



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)  
Presidente  
Fecha Firma: 01/03/2024  
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

## Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**S/REF:** 00001-00081103

**N/REF:** 2752/2023.

**Fecha:** La de firma.

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Organismo:** MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA.

**Información solicitada:** Contrato de arrendamiento.

**Sentido de la resolución:** Archivo.

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 10 de julio de 2023 el reclamante solicitó al MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

*«El 1 de julio se extinguía, tras alcanzar el plazo máximo establecido, el contrato de arrendamiento de los terrenos situados junto a la antigua [REDACTED] con la empresa [REDACTED] [REDACTED] y, como señala la cláusula segunda se debe producir "la restitución a [REDACTED] del inmueble objeto del presente contrato".*

*Dado que los espectáculos siguen en funcionamiento deseo saber si existe alguna addenda, modificación, nuevo contrato o cualquier otra circunstancia que respalde la*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

*legalidad de la ocupación de la parcela por la empresa [REDACTED]  
También si [REDACTED] ha decidido aplicar el párrafo tercero de la cláusula segunda que establece un pago de cinco veces la mensualidad de la última renta por cada mes de retraso en la restitución».*

Mediante oficio de 13 de julio de 2023 se comunica al solicitante que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19.3 LTAIBG, se acuerda la suspensión del plazo para dictar resolución por plazo de 15 días al haberse dato traslado de la solicitud a posibles terceros interesados.

2. No consta respuesta de la Administración.
3. Mediante escrito registrado el 24 de septiembre de 2023, al considerar desestimada su solicitud por aplicación de las reglas del silencio administrativo, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24](#)<sup>2</sup> de la LTAIBG.
4. Con fecha 25 de septiembre de 2023, el CTBG trasladó la reclamación al MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considerase pertinentes. El 10 de octubre de 2023 se recibió respuesta en la que se precisa que con fecha 12 de agosto de 2023, [REDACTED] dictó resolución al citado expediente y la puso a disposición del solicitante, en fecha 16 de agosto de 2023, mediante la aplicación GESAT. La solicitud fue estimada en los siguientes términos: «[e]l contrato de arrendamiento suscrito con [REDACTED] tenía vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022. Con fecha 9 de diciembre de 2022 se procedió a su prórroga hasta el 31 de diciembre de 2023, fecha que el arrendatario ha de restituir el inmueble a [REDACTED], salvo que se proceda a prorrogar el contrato».

A continuación, el escrito de alegaciones informa de los siguientes extremos relacionados con la notificación de la resolución:

*«Desde la UIT del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, gestora de la plataforma GESAT2, se ha transmitido a ADIF que el expediente [REDACTED] fue correctamente finalizado en plazo; pues tras la finalización del trámite de audiencia, el plazo de resolución fue reanudado teniendo como nueva fecha de finalización el día 31 de agosto de 2023. Pues bien, desde la UIT se informa de que el expediente fue*

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

finalizado con fecha 16 de agosto de 2023, siendo el mismo día en el que ADIF subió a GESAT2 el documento de resolución del expediente debidamente firmado. De esta manera, con fecha 16 de agosto de 2023, la resolución del expediente [REDACTED] fue puesta a disposición de [la persona reclamante] en el Portal de Transparencia.

No obstante, desde la UIT se ha informado de que [la persona reclamante] no compareció para proceder a la descarga de la resolución porque, debido al incorrecto funcionamiento de GESAT2, no recibió la notificación de la finalización del expediente. Concretamente, según se le ha transmitido a [REDACTED], debido a problemas técnicos ocurridos entre el 14 y el 25 de agosto de 2023 en GESAT2, no se enviaron los emails automáticos a los solicitantes avisando de los cambios producidos en sus respectivos expedientes. Por tanto, no se avisó a [la persona reclamante] de que se había finalizado el expediente [REDACTED] y de que el documento de resolución había quedado a su disposición.

En este punto, es significativo traer a colación lo previsto en el artículo 41.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; el cual establece que: “[...] La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.”

Por ello, se debe interpretar que, a pesar de la ausencia de comunicación de cambio en el estado del expediente, dicha incidencia no es óbice para considerar el expediente como correctamente finalizado; al haberse puesto su resolución a disposición del solicitante.

Sin perjuicio de lo anterior, con fecha 26 de septiembre de 2023 la UIT MITMA procedió a enviar un email de confirmación de finalización del expediente a [la persona reclamante]; email al cual se adjuntó una copia de la resolución que había quedado a su disposición en el Portal de Transparencia. Se adjunta a estos efectos como Anexo I copia de dicho email, el documento de resolución del expediente [REDACTED] como Anexo II; así como el documento de Historial de movimientos del expediente [REDACTED] expedido por la UIT MITMA como Anexo III.

Por todo lo expuesto, se ratifica y reitera la procedencia y corrección por parte de ADIF en la resolución del expediente [REDACTED], en la cual se concedió el acceso a la información pública solicitada por [la persona reclamante]; debiendo ser exonerada de responsabilidad sobre cualquier incidencia técnica producida en la plataforma GESAT2».

5. El 13 de octubre de 2023, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes. El 15 de octubre de 2023, se recibió un escrito en el que se expone que:

«En relación con el expediente nº: [REDACTED] y la notificación SRefa: [REDACTED], doy por buenas las alegaciones ofrecidas por [REDACTED] y confirmo que recibí la información por correo electrónico tras poner la reclamación en el CTBG».

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG<sup>3</sup>](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>4</sup>](#), el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG<sup>5</sup>](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12<sup>6</sup>](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a información sobre la extinción de un contrato de arrendamiento.

La entidad requerida, tras acordar la suspensión del plazo para resolver por aplicación de la previsión del artículo 19.3 LTAIBG, dictó resolución estimatoria facilitando la información requerida. No obstante, al producirse un fallo en las comunicaciones del sistema, la resolución no se notificó al interesado. Posteriormente, tras interponerse la reclamación, la entidad trasladó mediante correo electrónico la resolución estimatoria al interesado, manifestando éste su conformidad con la información recibida.

4. En consecuencia, dado que la resolución estimatoria da respuesta a la solicitud formulada y atendiendo, asimismo, al hecho de que el reclamante aporta oficio al expediente en el que manifiesta que *«doy por buenas las alegaciones ofrecidas por Adif y confirmo que recibí la información por correo electrónico tras poner la reclamación en el CTBG»*, sin manifestar, en consecuencia, objeción alguna a la respuesta recibida, considera este Consejo que entiende satisfecha su solicitud de acceso, por lo que esta reclamación ha perdido su objeto de forma sobrevenida.

En conclusión, de acuerdo con lo expuesto, procede archivar la reclamación por pérdida sobrevenida de objeto.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ARCHIVAR** la reclamación presentada frente al MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA.

De acuerdo con el [artículo 23.1<sup>7</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)<sup>8</sup>, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#)<sup>9</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG  
Número: 2024-0266 Fecha: 01/03/2024

---

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>